



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Lo que los señores Alcaldes y Secretarios re-
sultan los números del Boletín que correspondan al
distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el
dicho de costumbre donde permanecerá hasta el re-
cibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines
reunidos en colecciones ordenadamente para su enove-
nación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas
50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año,
pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las
que sean á instancia de parte no pobre, se inserta-
rán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con-
cerniente al servicio nacional, que dimana de las
mismas: lo de interés particular previo el pago ade-
lantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de
inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regen-
ta (Q. D. G.) y Augusta Real Fami-
lia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Según me manifiesta el Alcalde
de Pitaranza, en poder del vecino
Francisco Prada Marayo se halla
depositada una res vacuna, cuyo
dueño se desconoce.

Lo que se hace público á fin de
que el que se crea su propietario
pase á recogerla.

León 27 de Julio de 1894.

El Gobernador.

Saturrino de Vargas Machuca.

SEÑAS.

Coler castaño, menor del ojo de-
recho, de 6 á 8 años de edad pró-
ximamente.

Hallándose depositado en casa de
D. José Unzueta, vecino de esta
ciudad, un pollino cuyas señas se
insertan á continuación, y cuyo
dueño se ignora, se hace público á
fin de que el que se crea con dere-
cho á dicho animal pase á reco-
gerlo.

León 27 de Julio de 1894.

El Gobernador.

Saturrino de Vargas Machuca.

SEÑAS.

Entero, pelo castaño, de cinco
cuartas de alzada; tiene los pies pe-
licanos y el hocico blanco.

MINAS.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-
VINCIA.

Hago saber: Que por D. José Ro-
dríguez Vázquez, vecino de León,
en representación de D. Matías Cal-

vo, vecino de Bilbao, se ha presenta-
do en la Jefatura de Minas, en el
día 12 del mes de Junio, á la una de
su tarde, una solicitud de registro
pidiendo 64 pertenencias de la mina
de hierro llamada *San José*, sita en
término de Alejico, Ayuntamiento de
Cistierna, y linda por todos rumbos
con terrenos común y particula-
res; hace la designación de las ci-
tadas 64 pertenencias en la forma
siguiente:

Se tendrá por punto de partida el
ángulo Nordeste de la iglesia del
pueblo de Alejico, y desde él se me-
dirán dirección Oeste 100 metros, y
se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta
al Norte 500 metros, y se pondrá la
2.ª estaca; desde ésta al Oeste 800
metros, y se pondrá la 3.ª estaca;
desde ésta al Sur 800 metros, y se
pondrá la 4.ª estaca; desde ésta al
Este 800 metros, y se pondrá la 5.ª
estaca, y desde ésta al Norte 800
metros, se llegará á la 1.ª estaca,
quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este
interésado que tiene realizado el
depósito prevenido por la ley, he
admitido definitivamente por de-
creto de este día la presente solici-
tud, sin perjuicio de tercero. Lo que
se anuncia por medio del presente
para que en el término de sesenta
días, contados desde la fecha de este
edicto, puedan presentar en este
Gobierno sus oposiciones los que se
consideraron con derecho al todo ó
parte del terreno solicitado, según
previene el art. 24 de la ley de mi-
nería vigente.

León 13 de Junio de 1894.

Saturrino de Vargas Machuca.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-
VINCIA.

Hago saber: Que debiendo proce-
derso, según lo dispuesto en el ar-
tículo 1.º de la ley de 11 de Abril de
1849, á la instrucción del expedien-
te de travesía de la Portilla, en el
trozo 2.º, para la construcción del
trozo 1.º de la carretera de tercer
orden de Ojedo á Riaño, por Vega
de Liébana y San Glorio, he acordado,
de conformidad con lo preceptua-
do en el art. 2.º del Reglamento

para la ejecución de dicha ley, se-
ñalar el plazo de treinta días para
oir las reclamaciones á que se con-
trae el art. 5.º del Reglamento ci-
tado; durante cuyo período se halla
de manifiesto el proyecto en la Je-
fatura de Obras públicas de esta
provincia.
León 26 de Julio de 1894.

Saturrino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que debiendo proce-
derso, según lo dispuesto en el ar-
tículo 1.º de la ley de 11 de Abril de
1849, á la instrucción del expedien-
te de travesía de Liánaves, en el
trozo 3.º, para la construcción del
trozo 1.º de la carretera de tercer
orden de Ojedo á Riaño, por Vega
de Liébana y San Glorio, he acordado,
de conformidad con lo preceptua-
do en el art. 2.º del Reglamento
para la ejecución de dicha ley, se-
ñalar el plazo de treinta días para
oir las reclamaciones á que se con-
trae el art. 5.º del Reglamento ci-
tado; durante cuyo período se halla
de manifiesto el proyecto en la Je-
fatura de Obras públicas de esta
provincia.

León 26 de Julio de 1894.

Saturrino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 25 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección
de Gobernación y Fomento del Con-
sejo de Estado el expediente relativo
á la suspensión del Ayuntamiento de
Arganza, acordada por V. S. en
9 de Junio de 1894, ha emitido, con
fecha 10 del actual, el siguiente dic-
tamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento
de la Real orden comunicada por el
Ministerio del digno cargo de V. E.,
la Sección ha examinado el expen-
diente relativo á la suspensión del
Ayuntamiento de Arganza, decreta-
da por el Gobernador de León con
fecha 9 de Junio del corriente año.

Resulta de los antecedentes que
con fecha 5 de Noviembre del año
pasado, varíase vecinos de Arganza

denunciaron al Gobernador de la
provincia de León diferentes faltas
y abusos cometidos por su Ayunta-
miento, para depurar las cuales se
instruyó este expediente, en el que
varios vecinos han declarado ser
ciertos los hechos contenidos en la
denuncia, de los cuales algunos re-
visten, al parecer, los caracteres de
delito, como por ejemplo, el de ha-
ber sido encerrado en una bodega el
Depositario de los fondos municipa-
les en pleno invierno, bajo el frívolo
pretexto de negarse á firmar un do-
cumento.

Por ello, la Sección opina que pro-
cede remitir los antecedentes á los
Tribunales, á fin de que éstos depu-
ren si procede exigir por razón de
este expediente alguna responsabi-
lidad criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey
(Q. D. G.), y en su nombre la Reina
Regenta del Reino, con el preinserto
dictamen, se ha servido resolver co-
mo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y demás efectos,
con devolución del expediente. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid
17 de Julio de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia
de León.

REALES ÓRDENES-CIRCULARES

Vista la instancia elevada á este
Ministerio por el Presidente de la
Sociedad Central de Arquitectos en
súplica de que se dicte una medida
general para que por las Corpora-
ciones provinciales y municipales
se cumpla el decreto de 8 de Enero
de 1870, respecto á la provisión de
plazas que deban ser servidas por
los mismos:

Considerando que con arreglo á
lo que preceptúa el art. 4.º del de-
creto citado de 8 de Enero de 1870,
las plazas de Arquitectos ó Maestros
mayores de las Catedrales ó Cole-
giatas, Diputaciones, Ayuntamien-
tos y demás Corporaciones, se pro-
veerán precisamente en Arquitectos:

Considerando que según el ar-
tículo 40 de la ley general de Obras
públicas, las construcciones civiles
de carácter provincial deben de ser

encomendadas á Arquitectos con título profesional:

Considerando que ateadidos los preceptos claros y terminantes de los artículos anteriormente señalados, del decreto y ley mencionados, la pretensión formulada por el Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos no puede menos de estimarse como arrellada á derecho;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, y en su consecuencia, que se ordene á V. S. haga cumplir á las Diputaciones y Municipios de esa provincia con lo que determinan las disposiciones legales antes citadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Sobrestantes de Obras públicas en súplica de que se dicten las órdenes oportunas para que los cargos de Auxiliares de los Directores de las obras provinciales y municipales que crean las Diputaciones y Ayuntamientos, ó los que creídos vayan por separación de los que actualmente los desempeñan, sean precisamente provistos en Ayuntamientos ó Sobrestantes de Obras públicas:

Considerando que la pretensión solicitada debe limitarse en su caso á los cargos de Auxiliares de las obras municipales, que son los que, con arreglo al art. 100 del reglamento de 6 de Julio de 1874 para la ejecución de la ley general de Obras públicas, han de ser desempeñados precisamente por individuos que posean título profesional que acredite su aptitud:

Considerando que al referirse la ley de Obras públicas á los individuos que han de intervenir con carácter facultativo en la ejecución de las obras provinciales, hace caso omiso de los Sobrestantes, ocupándose, sin embargo, de los demás funcionarios facultativos:

Considerando que el art. 67 del reglamento de 6 de Julio de 1874 determina que las Diputaciones podrán nombrar en la forma que tuvieren por conveniente el personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, todo ello á propuesta del expresado Jefe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado en la parte que se refiere á los cargos de Auxiliares de las obras municipales, denegándolo respecto á las provinciales; y en su consecuencia, que se ordene á V. S. haga cumplir á las Corporaciones municipales de esa provincia con lo dispuesto en el art. 100 del reglamento antes citado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Mayo último, esta Di-

rección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94, de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 17.124 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose ya manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta la cinco de la tarde del día 25 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrellándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 posetas en metálico, ó su efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las repetidas disposiciones vi-

gantes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Julio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . según cédula personal número enterado del anuncio publicado en fecha do último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

AYUNTAMIENTOS.

D. Ventura Yebra, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Barrios de Salas.

Hago saber: Que el día 3 del próximo Agosto, y horas de diez á once de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la tercera y última subasta, por falta de licitadores en las dos anteriores, en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término, para el año económico de 1894 á 95, bajo el sistema de pujas á la llama, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 3.076-33 pesetas; admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de esta cantidad.

Los precios máximos á que podrá vender el arrendatario, se encuentran especificados en el pliego de condiciones.

Los Barrios de Salas 27 de Julio de 1894.—Ventura Yebra.

Alcalde constitucional de Alija de los Mezones

El día 3 del próximo mes de Agosto, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el arriego, á la exclusiva, de vinos, aguardientes, alcoholes y licorosa, bajo el tipo de 2.143 pesetas 75 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

En el caso de que no tenga efecto la primera subasta por falta de licitadores, ó de proposiciones admisibles, se celebrará una segunda en el día 12 de Agosto, á las once de la mañana, bajo los preceptos del artículo 77 del Reglamento, y con sujeción al pliego de condiciones á que se deja hecha referencia.

Si tampoco tuviera efecto la segunda subasta, se anuncia la tercera para el día 21 de dicho mes de Agosto, á las mismas horas que las anteriores, y en ella servirá de tipo para la subasta, de conformidad al artículo 38 de dicho Reglamento, el importe de las dos terceras partes, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Alija de los Mezones á 23 de Julio de 1894.—El Alcalde, Joaquín Villar.

Alcalde constitucional de Mansilla Mayor

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, para el año económico de 1894 á 1895, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días; durante cuyo plazo, pueden examinarse los que en ello tengan interés y hacer las reclamaciones de derecho; pasado el cual, no serán atendidas.

Mansilla Mayor 18 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Llorente.

Alcalde constitucional de Villamarín de D. Sancho

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término

NOMBRES DEL PUERTO		NOMBRE DE LA MARCA		CLASE DE MARCA		QUANTIDAD admitida en el concurso		VALOR del material		VALOR del material	
D. Ruperto Sarz	La Profunda	Coltre	20.000	5.450	218	38.98	185.78	144.16	3.06	72	1.40
D. Saturno Rico	Castora y otros	Hulla	4.898	39.80	38.98	185.78	144.16	3.06	72	1.40	43.04
D. Eugenio Eraso	Bermeja num. 3	idem	10.030	51.50	185.78	144.16	3.06	72	1.40	43.04	
D. Saturno Rico	El Mimbo y otras	idem	15.578	50	185.78	144.16	3.06	72	1.40	43.04	
Sociedad católica de Malalillo	Benilla	idem	18.021	40	144.16	3.06	72	1.40	43.04		
D. Manuel Iglesias	La Ramona	idem	18.020	40	144.16	3.06	72	1.40	43.04		
El mismo	D. Vicente Miranda	idem	18.020	40	144.16	3.06	72	1.40	43.04		
D. Vicente Miranda	Sociedad Ntra. Señora de Berpola	Instrucción primaria	1.800	2	72	1.40	43.04				
D. Francisco Heranduz Jimenez	Magdalena	idem	100	2	72	1.40	43.04				
D. Enrique Acevedo	Sabero y anexas (Unión)	idem	5.380	40	43.04						
Total											
929.80											

Leon 16 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, P. O. Luciano González.

DELEGACION DE HACIENDA — MINAS — PROVINCIA DE LEON

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se insertan á continuación las relaciones de productos, correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma que estiman más conveniente el error ó equivocación que en ellas se haya cometido. Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se tiene de reparar.

de ocho días, los repartimientos de territorial y pecuaria y de consumos, para el año económico de 1894 á 1895, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarse y entablar las reclamaciones de agravio que crean procedentes, atemperándose para la reclamación á lo dispuesto en los reglamentos concurrentes á uno y otro reparto.

Villamartin de D. Sancho y Julio 16 de 1894.—El Alcalde, Antonio Villafañe.

Alcaldía constitucional de

La Pola de Gordón

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, para el ejercicio de 1894 á 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los interesados se puedan enterar y presentar las reclamaciones que crean justas.

La Pola de Gordón 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Apolinar Argüello.

Alcaldía constitucional de

Vallderas

Por espacio de ocho días, y á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en las horas de oficina, el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, formado para el ejercicio corriente, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y oír las re-

clamaciones que por los mismos fuesen producidas.

Vallderas Julio 16 de 1894.—El Teniente primero, en funciones de Alcalde, Pedro Páramo.—P. S. M.: Saturnino Ovejero, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de

Villamañán

Según me participa Ladislao López Ferreras, de esta vecindad, á las seis de la mañana del día 10 del corriente, desapareció su mujer Amalia Porrero, con un niño de nueve á diez años, procedente de la Casa-Hospicio provincial de León, sin que sepa su dirección; y cuyas señas del niño son las siguientes: estatura regular, nariz redonda, ojos oscuros, pelo rojo; vista chambera larga, á cuadros, pantalón de pana negro, rayada, botines blancos, altos, y boina color chocolate.

Señas de la Amalia

Cara larga, nariz idem, color trigüño, pelo canoso, le falta la dentadura; viste pañuelo negro á la cabeza y al cuello, faldita y delantal negros.

Se interesa la busca y conducción á esta Alcaldía del citado niño, caso de ser habido, para ser entregado á Ladislao López.

Villamañán 19 de Julio de 1894.—El Alcalde, Santiago Almuzara.

Alcaldía constitucional de

Villafar

Terminado por la Junta pericial el reparto de la riqueza rústica, pecuaria y colonia, como así bien el de la urbana, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días para oír las reclamaciones justas que se presenten.

Villafar y Julio 15 de 1894.—El Alcalde, Juan Colinas.

Alcaldía constitucional de

Paradaseca

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial por urbana, para el corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los interesados, durante dicho plazo, puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas.

Paradaseca 14 Julio 1894.—El Alcalde, Manuel Murias.

Alcaldía constitucional de

Villaverde Arcayos

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, los repartimientos de contribución territorial y urbana, para el ejercicio económico de 1894 á 95. Lo que se hace público para que los

contribuyentes por dichos conceptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo, no serán oídas.

Villaverde Arcayos 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Medina.

Alcaldía constitucional de

Vallecillo

Terminado el repartimiento de territorial de este Ayuntamiento, para el año económico de 1894 á 95, se anuncia hallarse expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde el día que salga á luz en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que á su derecho convengan; pasados los cuales, no serán oídas.

Vallecillo 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Alcaldía constitucional de

Quintanilla de Somosa

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres venecidos, se anuncia al público por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de los cuales, los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía; debiendo advertir, que el agraciado, que precisamente ha de ser licenciado en Medicina y Cirugía.

— 16 —

«cimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para cumplir lo juzgado.

«Y no es esto sólo. La lectura del segundo párrafo del artículo transcrito convence de que la ley no ha previsto que existan otras razones para que la sentencia deje de ejecutarse, que del interés público, siendo innegable, porque los hechos lo han demostrado, que puede ocurrir también que la ejecución de la sentencia haya venido á ser imposible, ó materialmente, por haber dejado de existir la cosa ó derecho á que se refiere, ó legalmente, por haberse promulgado una ley que prohíba ó impida la ejecución de lo mandado.

«Por otra parte, la ley no se refiere más que á la suspensión del cumplimiento de la sentencia, siendo notorio, por lo ya expuesto, que ha de ser más frecuente que el caso de mera suspensión, el caso de no ejecución. Dicho se está que cuando lo que se acuerda es sólo la suspensión, debe entenderse por plazo definido ó indefinido; pero permitiendo en el que obtuvo la sentencia la razonable esperanza de que un día la suspensión tenga término y se ejecute lo juzgado; y no puede comprenderse contenido en el precepto legal que se refiere sólo á la suspensión, aquel otro caso en que lo que se acuerda no es suspender la ejecución de la sentencia, sino que deje ésta de cumplirse por lo imposible, material ó legalmente, ó por oponerse á ello graves y extraordinarias razones de interés público.

«Aun cuando estos son los principales motivos de los artículos que la Comisión propone en el lugar correspondiente, otro punto había señalado la práctica de la ley como necesitado de mayor desarrollo. Tal es el de la indemnización que proceda por la suspensión ó por la no ejecución de la sentencia.

«Habíase dividido las opiniones de tal modo, que era imposible llegar á un acuerdo. Unos sostenían que la frase de la ley, «y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento,» era preceptiva y suponía, tanto la obligación en el Tribunal de hacer aquella declaración, como el derecho de la parte á una indemnización por todo aplazamiento en la ejecución de la sentencia. «Otros, por el contrario, entendían que, con arreglo á dicho precepto, el Tribunal debía declarar la indemnización co-

— 18 —

«tarse al particular el transcurso del término señalado para interponer el recurso contencioso, cuando en vez de interponer éste deduce el gubernativo, no cederá en su perjuicio el que se invierte en la tramitación del mismo por la Administración, estimándose competente para ello, si después se anulase lo actuado, por el Tribunal de lo contencioso; y por último, estableciendo que, apelado un auto ó sentencia por un coadyuvante de la Administración, su conclusión de parte en el pleito le da derecho á que el recurso se tramite con independencia de aquella.

«El recurso de nulidad y el recurso extraordinario de revisión, fueron los puntos en seguida examinados.

«En cuanto á este último, la Comisión, atendiendo á lo delicado de la materia y á su propósito de no aconsejar reforma ni adición alguna en que puedan, no ya verse, sino ni aun traslucirse opiniones de escuela, se ha limitado: 1.º á «sustituir la palabra «requerir» por la de «pedir» en el artículo 103, por estimar que conviene mejor al acto á que se aplica y á las respectivas situaciones del Fiscal y del Tribunal á que éste se dirige; y 2.º á desenvolver las últimas palabras del citado art. 103, con objeto de que el precepto que contiene, y el fin que se proponen como garantía de la acción gubernativa, prevalezca en todo caso sin depender, ya de interpretaciones más ó menos acertadas, ya de una duplicidad de solicitudes por parte del Fiscal, que además de ser impropia de su representación, le coloca en la necesidad de tener que requerir con harta frecuencia al Tribunal para que se abstenga de conocer; y al Tribunal, en la situación desahogada de ser requerido, después que por el mismo se ha dictado auto declarándose competente.

«Al logro de estos propósitos, que interesan por igual á la Administración, al Tribunal y al Fiscal, se encamina el párrafo en que se expresa que «se tendrá por preparado el recurso extraordinario de revisión si, alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia, hubiese sido ésta desestimada,» párrafo que no entraña novedad sustancial; pues disponiendo el art. 103 que cuando el Fiscal requiera al Tribunal ó le pida que se abstenga de conocer, si el Tribunal insistiere en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión, es consecuencia rigurosamente lógica que, alegada la excepción de incompetencia

ha de fijar su residencia en Quintanilla de Somoza, como cabeza del Distrito, y prestar su asistencia á 48 familias pobres, declaradas así por el Ayuntamiento de entre los pueblos del Municipio; prestando además gratuitamente todos los servicios de quintas y demás que trata el reglamento vigente; quedando en libertad para celebrar iguales con más de 700 vecinos de que se compone este Municipio.

Quintanilla de Somoza Julio 15 de 1894.—Francisco Pérez.

Alcaldía constitucional de Cuadros

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, los repartimientos de la contribución territorial, urbana y de consumos, para el ejercicio de 1894 á 95. Los contribuyentes por dichos conceptos pueden examinar las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que vieren convenientes, en el expresado plazo; pasado el cual, no serán oídas.

Cuadros 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Victor Moyó.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

Terminados por la Junta parcial de este Ayuntamiento la formación de los repartimientos sobre la riqueza rústica y pecuaria, como también el de la riqueza urbana, se ha-

llan expuestos al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que estarán de manifiesto en la Secretaría respectiva; cuyos repartimientos se han formado para el año económico de 1894 á 1895, y durante dicho plazo, pueden examinarlos y enterarse de la aplicación del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza; pues pasado dicho plazo, no tendrán derecho y se elevarán á su superior aprobación.

Pobladora de Pelayo García 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Tomás Casado.

Alcaldía constitucional de Matanza

Terminados los repartimientos de contribuciones directas de este Ayuntamiento, quedan expuestos al público en la Secretaría por ocho días para presentar las reclamaciones legales.

Matanza 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Bladio García.

Terminado el repartimiento de consumos en los Ayuntamientos de á continuación se expresan, para el año económico corriente de 1894 á 95, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de ocho días, para que los contribuyentes por dicho concepto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas; advirtiéndose

que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Paradaseca
Santa Colomba de Somoza
Bercianos del Páramo
Rodiezmo
Villablino
Magoz
Matanza

JUZGADOS

D. Francisco Agustín Bálgora, Licenciado en Derecho, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia é instrucción de Villafranca del Bierzo y su partido.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado á mi testimonio se tramitan, instados por don Francisco de la Iglesia García, de esta vecindad, su Procurador don Eduardo Meneses, contra D. Manuel y D. Leonardo Fernández Quiroga, vecinos de Villafleite, Sabina Fernández, del propio pueblo, y Domingo Saavedra Lamas, de Balboa, sobre pago de determinada cantidad de pesetas, sus réditos y costas, se dictó la sentencia de remate, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución contra los demandados D. Manuel y Leonardo Fernández Quiroga, vecinos de Villafleite, Sabina Fernández, del propio pueblo, y Domingo Saavedra Lamas, de Balboa, hasta hacer pago al D. Francisco de la Iglesia García, de esta vecindad, de

la cantidad de mil quinientas pesetas del principal, réditos de la misma vencidos y que se vengzan, á razón de un ocho por ciento, costas causadas y que se causen hasta la total solvencia.

Y por esta mi sentencia, que se notificará á la parte demandante y á las demandadas, declaradas en rebeldía, en la forma que la Ley ordena, publicándose en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Lino Torre.»

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, que firmo en Villafranca del Bierzo á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Agustín Bálgora.

Edicto

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita y llama por medio del presente á Antonio Torrao, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, en el preciso término de ocho días, con el fin de ofrecerle el sumario que por hurto de dinero á su mujer Teresa Moreno, su halla instruyendo.

León 21 de Julio de 1894.—Licenciado, Andrés Peláez Vera.

Imprenta de la Diputación provincial

— 14 —

«si es desestimado por el Tribunal, se tenga por preparado el recurso extraordinario de revisión.

«De lo contrario se llega al absurdo de que, no bien declarado competente el Tribunal, sea requerido de nuevo por los mismos motivos, para que su abstención de conocer, y al inconveniente, además, de suponer posible que el Tribunal que se declara competente en una resolución fundada, como es un auto al que ha precedido la solemnidad de vista pública para mayor garantía de acierto, modifique ó cambie inmediatamente de criterio, reconociendo que no le incumba el conocimiento del negocio.

«Consideraciones son estas, por tal manera lógicas y concluyentes, que la Comisión cree innecesario ampliarlas, y pasa, desde luego, á exponer los motivos de su propuesta respecto del recurso de nulidad.

«La poca frecuencia con que este recurso se interpone, explica quizá la falta de desarrollo que tiene en las disposiciones de la ley y del reglamento que trata del mismo. Mas, por raro que sea el caso en que se utilice, basta que la ley lo admita para que deban precisarse con la claridad y extensión necesarias las reglas á que ha de ajustarse su interposición.

«Las disposiciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, son en esta materia deficientes y confusas. No es posible contradecir esta afirmación. Se señalan cuatro casos en que procede la subsanación de la falta cometida en el procedimiento. Es de rigor que mientras no se trate más que de subsanar una falta, decida la pretensión la misma Sala que antes resolvió; y siendo distintos en este concepto los casos, no se establece la correspondiente diferencia. Distingúese entre la solicitud de subsanación y el recurso de nulidad, y esto hace indispensable distinguir también los casos en que la una y el otro pueden deducirse, por quién y en qué forma se han de sustanciar y resolver. En vano se buscarán estas reglas, ni en la ley ni en el reglamento, siendo tan necesarias como acabamos de demostrar.

«Con el objeto de remediar estas deficiencias, la Comisión en su proyecto, tiene en cuenta la especialidad del número cuarto del art. 66; distingue entre la pretensión sobre la falta preparatoria del recurso de nulidad y este mismo re-

— 15 —

curso; establece por quién y con qué trámites se ha de resolver y tramitar aquella pretensión, ya se deduzca en los Tribunales provinciales, ya en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo; establece, con la separación necesaria, el tiempo en que el recurso de nulidad se ha de interponer ante el Tribunal provincial ó ante el Tribunal de lo Contencioso, y determina la forma de sustanciarlo y el modo de resolverlo.

«Con estas adiciones, que obedecen á llenar el vacío que esto advierte en la ley y el reglamento, queda regulado y reducido á términos claros y sencillos, en concepto de la Comisión, el recurso de nulidad.

«Otra deficiencia ha puesto de manifiesto la práctica de la ley de 13 de Septiembre 1888, y es la relativa á la suspensión del cumplimiento de las sentencias, respecto de cuyo importante particular, sólo contiene un artículo que lleva el núm. 84.

«Según el mismo el Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponde, deberá acuar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar, en el de un mes, cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de interés público la Administración estime necesaria y acordase la suspensión del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnización que correspondía al particular por el aplazamiento.

«Como se ve, la ley ha partido del supuesto de que en todo caso es posible cumplir en el término de un mes la sentencia, y dar cuenta además de su ejecución; y aunque el decreto de 28 de Julio amplió este plazo á dos meses, no es dado negar, por haberse ofrecido el hecho en la práctica, que hay sentencias cuya ejecución requiere, por decidida que sea la voluntad de la Administración de ejecutarlas, plazos aun más largos, como acontece con la que manda dejar libres y expeditos talleres y locales ocupados por una explotación ó obra pública y reponer las cosas al estado que tenían antes.

«En estos casos es forzoso disponer, que cuando la naturaleza del fallo no permita la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, basta con dar cono-